



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 01 DIC 2020

Clase de proceso: Declarativo – Pago Por Consignación
Radicado: No. 11001310300320150045700

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia calendada el 30 de julio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 56
hoy 02 DIC 2020
SECRETARIO


17

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-002-2015-00457-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **PALI TROCHA S.A.S.**
DEMANDADO : **MARÍA CLAUDIA RAFAELA TORRES
VÁSQUEZ Y OTRAS.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, frente a la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad activante acudió a la jurisdicción, para que se declare que las intimadas se encuentran en mora de recibir de la sociedad actora la suma de \$93'000.000,00, correspondiente al valor establecido en el literal C de la cláusula 3ª del contrato de promesa de cesión de la posición contractual de beneficio y derechos fiduciarios; se acepte la oferta de pago de la cantidad dineraria antes aludida, y que de oponerse se disponga la consignación del reseñado monto.

2. Enteradas de la acción en su contra, las encartadas se opusieron a las pretensiones incoadas, formulando como medios de

enervación los que intitularon *"Incumplimiento del contrato por parte de la demandante"*; *"Exceptio non adimpleti contractus"*; *"Excepción por no ser completo [el] pago ofrecido por la demandante"* (fls 85 a 94, 162 a 176, 182 a 189).

II. LA SENTENCIA APELADA

Rituado en su totalidad en presente asunto, la juez de primer grado desestimó las aspiraciones demandatorias con soporte en que la querellante efectuó un ofrecimiento incompleto, al no contemplar en la oferta presentada los réditos de que trata el numeral 5º del artículo 1658 del Código Civil, es decir, los causados desde el 15 de enero 2015 al 1º de septiembre de 2015, y, además, la falta de prueba sobre el giro de los cheques de gerencia en la forma pactada por los contratantes.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. En desacuerdo con tal determinación, la parte activante la impugnó, aduciendo que la falladora incurrió en una indebida valoración probatoria en torno a la generación de réditos, por cuanto, al no haber prueba de su causación, éstos no debieron ser incluidos en la oferta de pago presentada a las demandadas; llamando la atención, igualmente en que no se abordó el estudio de lo estatuido en el artículo 1609 del C. C., según el cual, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; norma que, a su juicio, *"(...) permite establecer que [la actora] nunca se encontró en mora en atención al incumplimiento de las demandadas (...) [por lo que] al no encontrarse en mora frente a sus obligaciones, mal podría generarse el cobro de unos intereses como concluyó de manera infortunada la a quo; por el contrario existe prueba en el expediente de que fueron las demandadas mediante comunicación del 15 de enero de 2015 quienes manifestaron su intención de no aceptar el pago del saldo a su favor"*.

Del mismo modo, recabó en que los enjuiciados no demostraron haber constituido en mora a la empresa pretensora frente al pago del saldo adeudado y que, en consecuencia, se generaran intereses a su favor.

Finalmente, hizo mención sobre el desconocimiento de la presunción de la buena fe que cobija al demandante, así como en la indebida valoración probatoria en torno a la generación de réditos que debieron ser incluidos en la oferta de pago presentada a las demandadas.

2. Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el representante judicial de la parte actora sustentó la alzada interpuesta, ahondando en los reparos elevados contra la decisión de primer grado, resaltando, especialmente, la indebida apreciación probatoria efectuada por la juzgadora y alejada de la sana crítica, al considerar que la obligación a satisfacer causó intereses y que éstos debían formar parte de la oferta de pago realizada a las encartadas, situación que, en su opinión, no aparece corroborada con ningún elemento de juicio.

Del mismo modo, enfatizó en que la parte accionante honró cada uno de sus compromisos contractuales, por lo que no puede endilgársele morosidad alguna; que fueron las intimadas quienes tuvieron una conducta pasiva frente al recaudo del dinero y no constituyeron en mora a la activante.

3. A su turno, las enjuiciadas se pronunciaron frente a los fundamentos de la alzada incoada por el extremo impugnante, señalando que la oferta realizada resultó incompleta por incluir los intereses adeudados, los cuales se causaron debido a que el compromiso debido se constituyó a plazo, lo que las eximía de constituir en mora a la demandante.

Asimismo, llamaron la atención en que la activante inadvirtió lo pactado para efectuar el pago de las sumas a entregar, esto es, el

giro de los cheques de gerencia para el día del desembolso, junto al incremento que a cada una le correspondía por la actualización del avalúo del predio negociado, circunstancias que no fueron probadas en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio que pueda invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. Dicho esto, huelga destacar que, en relación con el pago, el legislador contempló la posibilidad de realizar este modo de extinguir las obligaciones mediante consignación, en el evento en que, según el canon 1657 del Código Civil, el acreedor resista o no concurra a recibir la cosa debida; solución que puede ser efectuada por el deudor o un tercero, aún sin el consentimiento del dueño de la prestación; siendo necesario para la validez del mentado desembolso, en el marco de esta cuerda procesal, el ofrecimiento previo al titular del crédito, o a su representante, atendándose cabalmente cada una de las exigencias establecidas en el artículo 1658, *ibídem*.¹

Sobre esta materia, viene bien relieves que tanto la doctrina foránea como la nacional han desarrollado los siguientes lineamientos conceptuales:

¹ ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: **1a.)** Que sea hecha por una persona capaz de pagar. **2a.)** Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante. **3a.)** Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición. **4a.)** Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido. **5a.)** **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.** **6a.)** Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante. (Negrillas fuera del texto citado.)

M

"(...) *la mora creditoris*, institución que los romanos individualúan con la frase '*si per creditorem steterit quo minus accipiat*', (si del acreedor dependiera que no reciba), con estas palabras, y otras similares, los juristas romanos individualizaban una serie de casos en que la imposibilidad de pagar tenía su origen en la 'esfera de control' del acreedor, sea porque éste se refutaba a recibir el pago o porque el deudor ignoraba quien era verdaderamente el acreedor o porque no podía recibir, por ejemplo, por ser menor de edad; en definitiva, el caso concreto que conllevaba a la mora era considerado desde punto de vista puramente objetivo, siendo indiferente que el acreedor fuera culpable o no de rehusar su cooperación."²

En ese sentido, se ha expresado que "[e]n la mayoría de las ocasiones el cumplimiento de la obligación no depende exclusivamente de la voluntad del deudor, sino que se necesita la cooperación o la colaboración del acreedor para que este pueda llevarse a cabo. En estos casos, por tanto, cuando el concurso del acreedor no se produce, el deudor se ve imposibilitado para realizarla prestación debida. En otras palabras, nos encontramos con un deudor que tras haber realizado todo lo que estaba en su mano para poder cumplir, sin embargo, el pago no ha podido tener lugar por causa que recae exclusivamente en la esfera del sujeto activo de la relación obligacional. Esta circunstancia provocaría que el deudor, por la sola voluntad del acreedor, quedar ligado a él de forma indefinida, o al menos, hasta que el acreedor consintiera en cooperar aceptando el pago ofrecido. Esta situación no podría pasar desapercibida para el Derecho, y por ello, se articula un mecanismo que permite en estos casos que el deudor pueda obtener su liberación con independencia de cuál sea la actitud de su acreedor. Este mecanismo no es otro que la consignación (...). Así, ante la negativa del acreedor a aceptar el ofrecimiento de pago, el deudor podrá recurrir a la consignación. De igual forma, en aquellos supuestos en que este ofrecimiento no se haya llevado a cabo, por resulta inútil o imposible, el deudor podrá consignar directamente."³

Consonantemente, se ha sostenido que "[e]l pago por consignación es una figura que proviene del Derecho Romano y que se utiliza cuando por algún motivo el deudor no puede pagar su obligación directamente

² San Martín Neira, Lilian C.. "Sobre la naturaleza jurídica de la 'cooperación' del acreedor al cumplimiento de la obligación." "La posición dinámica del acreedor en la relación obligatoria, como sujeto no sólo de derechos, sino también de cargas y deberes." Publicado en la Revista de Derecho Universidad de Concepción, n.º 225-226, 2009, pp. 135-196. Fecha de recepción: 20 de julio de 2011. Fecha de aceptación: 22 de agosto de 2011. P. 300.

³ Cano Hurtado, María Dolores. "La Consignación como mecanismo liberatorio del deudor". Tesis doctoral. Facultad de Derecho. Universidad de Alicante, 2003. Pág. 5.

a su acreedor, estas circunstancias pueden originarse porque, el acreedor se niegue a recibir el pago, no se conozca la ubicación de este, carezca de representantes conocidos, haya fallecido y se desconozcan sus herederos o se ignore a las personas que poseen un mejor derecho frente al crédito. Esta figura jurídica permite al deudor hacer el pago con los efectos jurídicos propios de este acto, es decir, con la extinción de la obligación, la cesación de los intereses, la liberación de responsabilidad por los riesgos de la cosa, además de la devolución de las prendas y la cancelación de las hipotecas y fianzas [218]⁴. Para que el pago por consignación se realice y tenga validez es necesario que se cumplan ciertos requisitos, los cuales son, que se ejerza por medio de una oferta, que la persona que la haga sea capaz y sea la que está obligada a pagar, que se dirija al acreedor capaz de recibir o a su representante, que la obligación actualmente sea exigible, que se ofrezca realizar el pago en el lugar que se estipuló, y que la obligación que se ejecutará sea la que corresponde. El procedimiento para el pago por consignación está regulado en el artículo 381 del Código General del Procedimiento.”⁵

3. Partiendo del contexto legal y doctrinal previamente descrito, el Tribunal, al analizar holísticamente el material probatorio arrimado a la actuación, no encuentra reunidas, en su totalidad, las condiciones legales que estructuran el pago por consignación.

3.1. En efecto, lo primero que correspondía acreditar al deudor aquí demandante, a voces del artículo 1657 de la codificación sustantiva civil, es la repugnancia injustificada de las acreedoras a recibir la cosa que se debe, para entonces solicitar su depósito, de conformidad con las previsiones de los cánones 1658, *ibídem*, 381 del Código General del Proceso, presupuesto que no se avista satisfecho en el plenario, como pasa a explicarse:

3.1.1. Para iniciar, téngase en cuenta que a folios 25 a 28 de la encuadernación principal, se aprecia la promesa de cesión de posición contractual de beneficios y derechos fiduciarios, con la que,

⁴ Lombana, Tamayo. Op., cit., P. 113

⁵ Castro Ayala, José Guillermo, Calonje Londoño, Nattaly Ximena. Extinción de las Obligaciones. Colección JUS privado. No. 2. Privado JUS. CBBF. Capítulos-Derecho Privado. Universidad Católica de Colombia, 2015. Pags. 214 y 215

junto a otras obligaciones pecuniarias, la sociedad convocante se comprometió a cancelar la suma de \$93'000.000,00, el 15 de enero de 2015, "en cheque de gerencia", y para "cada una de las prometientes cedentes (...) aquí demandadas, en proporción a su derecho sobre el inmueble, es decir, en seis partes iguales".

3.1.2. En segundo lugar, llámese la atención en que, a folios 32 a 39, la parte solicitante, en el pliego demandatorio, ofreció el pago de \$93'000.000,00, en montos de \$7'500.000,00, a cada una de las seis demandadas; y el remanente, es decir, \$46'500.000,00, pidió autorización para retenerlo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 398 del Estatuto Tributario, cifra que equivale al 1% del valor total del negocio mercantil celebrado.

Esta propuesta de desembolso fue la misma que la actora realizó el 13 de febrero de 2015, mediante comunicación dirigida a las encartadas, a quienes les informó que "en las instalaciones de la sociedad *BASIKA W SAS* y *PALITROCHA SAS* se encuentran los cheques girados a cada una de ustedes por valor de (...) COP (7.750.000) cada uno por concepto del último pago del contrato de promesa de cesión de posición contractual y derechos fiduciarios de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece (2013)".⁶

3.1.3. Particularmente, el extremo contradictor aseguró que con la comunicación remitida a las llamadas a juicio el día 15 de enero de 2015, visible a folios 144 a 148 del cuadernillo principal, se tiene por comprobado que ellas fueron las que resistieron el pago de la última cuota del precio del negocio celebrado, documental que, analizada bajo la égida de la sana crítica, no alcanza a traer un convencimiento inequívoco sobre las afirmaciones elevadas por la apelante, dado que la literalidad del referido pliego así no lo insinúa.

3.1.4. Por el contrario, lo que sí es dable tener por sentado de las aseveraciones contenidas en la referida comunicación, así como de las diferentes testimoniales recaudadas en el proceso, es el descontento manifiesto de las convocadas, ante la falta de actualización

⁶ Ver folio 158 del cuaderno principal.

del avalúo del inmueble objeto de fiducia de parqueo, y que, al parecer, se encontraba en cabeza de la aquí demandante, este último aspecto que si bien no debe ser materia de escrutinio de fondo en el marco de esta acción de pago por consignación, lo cierto es que, si eventualmente pudo haber un motivo para rechazar el descargo monetario en la oportunidad debida -lo que se itera, no hay prueba al interior de las diligencias de tal rechazo en la época pactada para el desembolso- el reseñado acontecimiento sí deja entrever una legítima justificación que impedía a las acreedoras asentir en solventar la relación contractual que las ataba con la actora, la cual debía finiquitarse el 15 de enero de 2015, al recibirse lo debido, y, concomitantemente, formalizarse la cesión prometida, mediante su constitución por escrito privado, omisión que pone de relieve la improcedencia de las pretensiones incoadas, pues, a voces de la doctrina autorizada, en esta clase de asuntos al juzgador "(...) **le corresponderá resolver según los hechos de la causa, si realmente ha habido por el deudor intención seria de cumplir en la forma prometida y del acreedor una negativa injustificada a recibir.**"⁷

3.2. Otra de las circunstancias que debe demostrarse para el buen futuro de esta estirpe de demandas, es que para la fecha en que debía honrarse la obligación, el deudor contaba y tenía a disposición los recursos económicos a fin de cubrir el compromiso dinerario debido, en la forma acordada, lo que en el *sub lite* no se avizora corroborado, por cuanto en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la activante, Enrique Giraldo Bustos, admitió que el día fijado para efectuar el descargo pecuniario, no contaba con los recursos de la manera orquestada, sino en efectivo, lo que vino a reiterar en la misma declaración, tras precisar que tenía el dinero en esa forma por "*conveniencia*";⁸ manifestaciones que encuentran eco en la no aportación de los cheques o constancia de existencia de los mismos para la data en que debían ser entregados a las encartadas, esto es, 15 de enero de 2015, de donde se desgaja la falta de prueba de la disponibilidad de la suma adeudada para la fecha en la que se requería

⁷ Abeliuk. Las Obligaciones, II, *cit*, n° 882 p. 723, citado en la obra Tratado de las Obligaciones. Página 661.,

⁸ Minuto 41:49 a 59 y 01:04:20 a 01:04:30 audiencia celebrada el día 18 de junio de 2018, folio 240, cdno 1.

2

su solución a las aquí conminadas, facticidad de la cual se vislumbra la calidad de contratante incumplido de la gestora de este pleito.

Y es que a la luz de lo establecido en el artículo 864 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 1602 del Código Civil, ciertamente no resulta de poca monta la desatención contractual previamente develada, así como tampoco que en el expediente no se advierta pieza suasoria que permita tener por veraz que, para la calenda señalada, la parte querellante habría tenido a disposición de las encartadas los recursos, a fin de cubrir la cantidad adeudada a cada una de ellas, orfandad probativa de la cual se infiere que la parte demandante no estuvo presta a honrar la obligación objeto de este litigio el día convenido, ni en la forma establecida en el contrato, circunstancia que lo reviste de contratante incumplidor; lo que, a su vez, impide calificar de morosa a su contraparte, de conformidad con lo previsto en el 1609 *ejusdem*, normativa que aplicada a la realidad objetiva antes enunciada, no es posible darle el alcance que la parte apelante aspira, pues, se insiste, no aparece evidenciado en la foliatura que ella hubiere estado solícitamente preparada para dejar en manos de su *accipiens* el pago del saldo en los términos prestablecidos.

Sin lugar a duda, de las explicaciones puestas de presente, reluce la ausencia demostrativa de la negativa injustificada de las demandadas respecto de la recepción de la prestación debida objeto de ofrecimiento por parte la demandante, que diera lugar a la mora *accipiendi*, condición *sine qua non* de la habilitación para pagarles a aquéllas en contra de sus voluntades, mediante la consignación que liberara al deudor de la relación obligatoria, de quien, valga precisar, no se atisba una verdadera intención de solventar el restante de la deuda, según las estipulaciones convenidas.

3.3. Por lo demás, no sobra acotar que, al interior del proceso, la oferta de cancelación efectuada por la actora no se avizora completa, y, por ende, desconocedora de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 1658 del C. C., habida consideración que no contiene los intereses causados desde la fecha de exigibilidad del compromiso

económico hasta la presentación de la demanda; sin que fuera imperioso el requerimiento para tildar a la obligada de morosa, como erróneamente lo propone la recurrente, puesto que, en virtud del artículo 1698, *ejusdem*, “[e]l deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. (...)”]; disposiciones que dan firme apadrinamiento a lo innecesario que resultaba apremiar a la promotora del debate que sufragara el remanente adeudado, para atribuirle morosidad, por cuanto la citada regulación, para tales efectos, cualifica el incumplimiento simplemente con el hecho de no haberse atendido el compromiso en el tiempo acordado. De ahí que, ante la falta de demostración de que el día fijado para el pago la demandante estuvo presta al cumplimiento de la obligación dineraria debida, en la forma establecida por las partes, es innegable su situación de tardanza para honrar el compromiso adquirido, y, en esa medida, era de su resorte incluir en su ofrecimiento a las demandas, lo correspondiente a los intereses causados.

Recuérdese que, a tono con la jurisprudencia vernácula, la “(...) exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo. Por consiguiente, ‘el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida’, reconvención judicial que opera desde luego en los casos en que no procede la mora automática (Artículo. 1608 incs. 1º y 2º del C.C.).”⁹

Las ultimaciones sentadas en precedencia cobran mayor consistencia al hacer visible que, siendo la relación comercial trabada entre los aquí intervinientes de tipo mercantil, y dada la pecunial

⁹ *ídem*.

22

naturaleza del débito pendiente de solucionar, son aplicables al caso de marras las previsiones consagradas en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, las cuales rezan: "*Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*" (Resaltado del Tribunal).

Sobre los réditos de que trata la norma en cita, el Alto Tribunal de Justicia en lo civil sostuvo que "'(...) [e]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella'. Obsérvese, que el precepto alude al concepto de 'obligaciones mercantiles', por las cuales se entiende aquellas que provienen de 'actos o negocios comerciales', y también que tengan carácter "dinerario", es decir, que su objeto consiste en la entrega por el deudor a su acreedor de una suma de 'dinero', es claro que solo a partir de la concreción o cuantificación de aquella, pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago (...)".¹⁰

En ese orden de ideas, comoquiera que el vínculo jurídico que une a los sujetos de este proceso es de naturaleza comercial, y la prestación debida concierne a recursos dinerarios, en el asunto de marras, ante la falta de pacto expreso sobre el no cobro de réditos en el compromiso adquirido, la causación de intereses deviene inminente a partir de la fecha de exigibilidad del adeudo, lo que, de contera, deja en evidencia lo inacabado de la oferta presentada por la actora a las aquí convocadas.

4. Las consideraciones expuestas en precedencia dan la contundencia suficiente para declarar el fracaso de la alzada impetrada. Por consiguiente, se confirmará el fallo confutado, con la consecuente codena en costas a la parte recurrente, de acuerdo con la regla primera del artículo 365 del C. G. del P.

¹⁰ CSJ Sala Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 2012 Exp. 00327 M.P. R. M. D. R.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

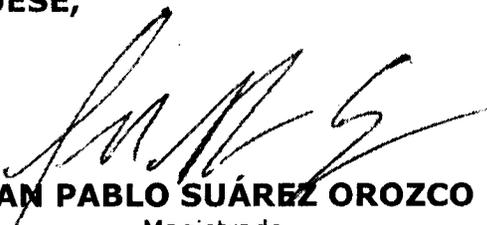
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia dictada el proferida el 17 de octubre de 2019 en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia.

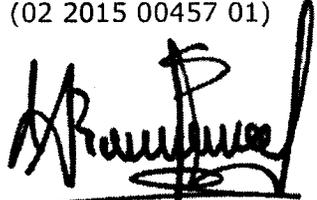
SEGUNDO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Liquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(02 2015 00457 01)


JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(02 2015 00457 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(02 2015 00457 01)